

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

Juez ponente: Daniela Salazar Marín.

José Adrián Herrera Villena en mi calidad de Gerente General y, como tal, representante legal de la compañía **FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR** (en adelante **Furukawa Plantaciones C.A.**), dentro del **caso No. 1072-21-JP** seleccionado por la Sala de Selección para revisión y desarrollo de jurisprudencia vinculante, ante ustedes respetuosamente me dirijo y manifiesto lo siguiente:

I. Antecedentes relevantes

1. Una de las alegaciones de los accionantes en el proceso subyacente fue que las personas que trabajaban para **Furukawa Plantaciones C.A.** en el proceso productivo y de exportación de abacá, se encontraban en condiciones de **explotación laboral y esclavitud moderna**.
2. Esta alegación, inclusive, fue recogida por la Sala de Selección en su auto, pues uno de los criterios por los cuales la Corte Constitucional seleccionó la acción de protección de origen para revisión, fue precisamente la supuesta **explotación laboral y esclavitud moderna**.¹
3. Conforme se demostrará a continuación, las actividades de **Furukawa Plantaciones C.A.** se desarrollaban dentro de las figuras que permite el ordenamiento jurídico, sin que haya existido explotación laboral ni menos aún esclavitud moderna.

II. No existe explotación laboral ni esclavitud moderna

A. ¿Qué es la esclavitud moderna?

4. Según la Convención de 1926 “[/]a esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”.²
5. Conforme lo ha advertido la Corte IDH, los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son: (i) el estado o condición de un individuo; y, (ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad. Es decir, que el

¹ Auto de 18 de enero de 2022. “El caso tiene novedad porque le permitirá a este Organismo analizar posibles vulneraciones de derechos a partir de nuevas formas de explotación laboral y esclavitud [...]”.

² Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926. Entrada en vigor: 9 de marzo de 1927.

esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima.³

6. El primer elemento (estado o condición) se refiere, tanto a la situación de derecho como, de hecho. Es decir, no es esencial la existencia de un documento formal o una norma legal para la caracterización de ese fenómeno, como en el caso de la *esclavitud chattel* o tradicional.⁴

7. Respecto del elemento de “*propiedad*”, este debe ser comprendido en el fenómeno de esclavitud como “*posesión*”. Esto conlleva la demostración de control de una persona sobre otra.

8. Por lo tanto, a la hora de determinar el nivel de control requerido para considerar un acto como esclavitud, se puede equipararlo a la pérdida de la voluntad propia o a una disminución considerable de la autonomía personal.

9. En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que:

*“[...] el llamado ‘ejercicio de atributos de la propiedad’ debe ser entendido en los días actuales como el control ejercido sobre una persona que le restrinja o prive significativamente de su libertad individual, con intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojarse de una persona. Por lo general, este ejercicio se apoyará y se obtendrá a través de medios tales como la violencia, el engaño y/o la coacción”.*⁵
(el énfasis me pertenece)

10. Así, según la Corte IDH, para calificar a una situación como esclavitud, en la actualidad se debe evaluar si se verifica:

- Restricción o control de la autonomía individual;
- Pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona;
- Obtención de un provecho por parte del perpetrador;
- Ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas;
- Uso de violencia física o psicológica;
- Posición de vulnerabilidad de la víctima;
- Detención o cautiverio; y,
- Explotación.

³ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Sentencia de 20 octubre de 2016. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil.

⁴ Según la CIDH, en la sentencia de 20 octubre de 2016, dentro del caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, los dos elementos de la definición de esclavitud tradicional o chattel es: (i) el estado o condición de un individuo y (ii) el ejercicio de uno o más atributos del derecho de propiedad.

⁵ *Id.*

11. Como se establecerá a continuación, en el presente caso no se cumplen los requisitos expuestos previamente. Por lo que es claro que la forma en la que ejercía su actividad económica **Furukawa Plantaciones C.A.** no constituye una forma de esclavitud moderna, como de manera errónea se afirma.

B. No existe esclavitud moderna ni explotación laboral

12. A fin de analizar las condiciones en que lleva a cabo sus operaciones **Furukawa Plantaciones C.A.**, es preciso realizar una explicación sobre la forma en la que funciona la compañía.

13. **Furukawa Plantaciones C.A.** es una compañía ecuatoriana constituida en el año 1963, que se dedica, entre otras cosas, a la industrialización del abacá desde hace más de cincuenta años.

14. Hasta el año 2019, la compañía exportaba sus productos a varios países a nivel mundial. Entre estos se encontraban: Japón, Filipinas, Indonesia, Reino Unido, España y Alemania. Todos estos países tenían -y tienen- políticas sumamente rígidas en cuanto a cumplimiento normativo (*compliance*), las cuales son evaluadas para aceptar a un proveedor y producto en sus mercados locales.

15. En otras palabras, para que **Furukawa Plantaciones C.A.** pudiera comercializar sus productos en estos países, debía cumplir con estrictos estándares laborales, de manufactura, de protección personal, entre otros.

16. Este arduo control del que era objeto la compañía para poder comercializar en los referidos países implicaba que la actividad de **Furukawa Plantaciones C.A.** no podía verse relacionada con prácticas ilegales o contrarias a los derechos humanos, tales como la supuesta “esclavitud moderna” que pretende imputarse a mi representada.

17. Para la comercialización, industrialización y exportación del abacá, **Furukawa Plantaciones C.A.** creó un modelo de negocios a partir de la celebración de contratos de arrendamiento de predios rústicos, figura jurídica nominada y prevista en los artículos 1920 y siguientes del Código Civil.

18. La compañía es propietaria de una serie de predios que son propicios para el cultivo de abacá en Santo Domingo de los Tsáchilas. Estos terrenos eran arrendados por parte de **Furukawa Plantaciones C.A.** a terceros para que sean utilizados para dicho fin.

19. Este era -y es- justamente el objeto de los contratos de arrendamiento de predios rústicos según lo prevé el propio Código Civil. La parte arrendadora entrega el predio a un arrendatario para el cultivo de este.⁶

20. Las personas que arrendaban los predios de propiedad de **Furukawa Plantaciones C.A.**, en los casos que así lo decidían, habitaban en los mismos predios en los que cultivaban el abacá y, una vez que había finalizado el proceso productivo, vendían el mismo a la compañía.

21. Esta transferencia se realizaba a título de compraventa. Es decir, por una parte, estas personas entregaban a **Furukawa Plantaciones C.A.** el abacá y, como contraprestación, la compañía pagaba un determinado valor por esta transacción.

22. En este sentido, es claro que la forma en la que se desarrollaba el modelo de negocio de **Furukawa Plantaciones C.A.** no constituía “esclavitud moderna”. La compañía utilizó un mecanismo previsto en la ley para desarrollar sus actividades económicas, el cual, dicho sea de paso, es empleado en nuestro país por varias personas -naturales y jurídicas- cuyo giro comercial se encuentra dentro del ámbito de la agricultura y ganadería.

23. Este mecanismo legal y legítimo para ejercer una actividad económica no es ni puede ser considerado como “esclavitud”. **La compañía no ejercía control sobre quienes comercializan abacá ni los sometía a su voluntad. Tampoco restringía o privaba la libertad de los mismos, ni menos aún los explotaba.** Al contrario, estas personas habitaban libremente, cuando así lo deseaban, en los predios de propiedad de **Furukawa Plantaciones C.A.** sin restricción alguna, más allá de las limitaciones propias de un contrato de arrendamiento.

24. No existía pérdida de la libertad de movimiento, ni tampoco ausencia de consentimiento. La compañía no empleaba violencia física o psicológica, ni menos aún detención o cautiverio sobre estas personas.

25. De hecho, **Furukawa Plantaciones C.A.** se limitaba a arrendar sus predios y adquirir los productos que los arrendatarios producían, sin imponer condiciones ni obligar a estas personas a realizar actividades contra su voluntad. Es más, no existía siquiera una relación de dependencia o subordinación entre la compañía y estas personas.

26. Para que se configure una relación laboral deben confluir todos los elementos descritos en el artículo 8 del Código de Trabajo que establece lo siguiente:

“Art. 8.-Contrato individual.- Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar

⁶ Art. 1920. Código Civil.

sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre". (el énfasis me pertenece)

27. Los elementos de una relación laboral, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia⁷, son: (i) prestación de servicios lícitos y personales; (ii) bajo relación de dependencia con un horario; y, (iii) con una remuneración. Si no están presentes estos elementos, no existe una relación laboral.

28. En el presente caso, no se cumplían los referidos presupuestos. Como se estableció previamente, **Furukawa Plantaciones C.A.** únicamente arrendaba a personas los predios a fin de que estos cultiven abacá en los mismos y, una vez transcurrido el proceso productivo, la compañía compraba el abacá que ellos producían.

29. No existía prestación de servicios, sino la entrega de bienes por parte de las personas que arrendaban los predios de propiedad de **Furukawa Plantaciones C.A.** a la compañía, en virtud del contrato de compraventa de abacá que celebraban entre ambas partes. La producción de abacá dependía exclusivamente de los arrendatarios de los predios rústicos.

30. Los arrendatarios no tenían una relación de dependencia. La compañía no imponía condiciones a las personas que arrendaban los predios de **Furukawa Plantaciones C.A.** Como es lógico y jurídicamente procedente, estas personas eran meros tenedores de los inmuebles de propiedad de la compañía. No existía disposición alguna por parte de su arrendatario que deba ser observada y acatada, contrario a lo que sucede en la relación laboral.

⁷ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Sentencia dentro del proceso No. 902-2011 de 31 de mayo de 2013. "Al respecto, este Tribunal considera importante distinguir lo que configura al contrato individual de trabajo, el Art. 8 del Código del Trabajo, dice: "Contrato individual.- Contrato individual de trabajo es un convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre". **De esta definición se extraen los elementos del contrato de trabajo, esto es: 1) El convenio de las partes para la prestación de servicios lícitos y personales; 2) dependencia o subordinación y 3) remuneración.**"; Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Sentencia dentro del Juicio No. 17731-2016-2428 de 31 de julio de 2018. "En este sentido, es menester manifestar, que no se ha justificado la concurrencia de los elementos constitutivos de la relación laboral determinados en el artículo 8 del Código de Trabajo, siendo estos: **la prestación de servicios lícitos y personales, dependencia o subordinación y la remuneración; la falta de uno de estos elementos, impiden considerar la existencia de la relación laboral**"; Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Sentencia dentro del proceso No. 01371201800521 de 2 de junio de 2021. "Este tribunal ha señalado previamente que los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para la correcta motivación de la sentencia son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Para determinar si la sentencia es lógica, es necesario remitirse a la premisa normativa que sustenta el análisis del tribunal de instancia que es el artículo 8 del Código de Trabajo, el cual, regula los elementos del contrato individual de trabajo. **Los elementos del contrato individual de trabajo son la prestación de servicios lícitos y personales, la dependencia o subordinación, y la remuneración**".

31. Tampoco existía remuneración pues lo que la compañía entregaba es una contraprestación por la compra de abacá (precio), la cual se regía por el valor del producto en el mercado.
32. Es claro, entonces, que la relación entre la compañía y quienes arrendaban los predios de su propiedad no cumplía con los elementos de una relación laboral (**ANEXO 1**).
33. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano existen diferentes formas de producción y de comercialización. Los contratos laborales no son el único mecanismo que recoge el ordenamiento jurídico local para que una persona -natural o jurídica- pueda desarrollar sus actividades económicas.
34. Tanto personas naturales como jurídicas, en el ejercicio de sus actividades, pueden emplear todos los instrumentos legales previstos en nuestra legislación.
35. Sostener que existe “esclavitud” porque una compañía hacía uso de una figura legal, como es el contrato de arrendamiento de predio rústico, cumpliendo con todos los requisitos para el efecto, implica vaciar de contenido el Código Civil. Esto, pues prácticamente se estaría derogando el artículo 1920 de dicho cuerpo normativo que expresamente permite la celebración de estos contratos.
36. Finalmente, es preciso establecer que, conforme el artículo 1561 del Código Civil, “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y **no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales**” (el énfasis me pertenece).
37. En este sentido, los contratos de arrendamiento de predio rústico que fueron celebrados por **Furukawa Plantaciones C.A.** eran plenamente válidos. Estos contratos únicamente podían ser invalidados, es decir, declarados nulos, en caso de que incurrieren en alguna de las causales previstas en la ley y por el órgano jurisdiccional competente. Nada de eso ocurrió.
38. Adicionalmente, en el supuesto no consentido de que se considere que **Furukawa Plantaciones C.A.** pretendía “ocultar” relaciones laborales bajo la figura del contrato de arrendamiento de predio rústico, el órgano competente para determinar aquello son los Jueces de lo Laboral.
39. Por lo expuesto, es claro que la forma en la que se desarrollaba el modelo de negocio de **Furukawa Plantaciones C.A.** no constituía “esclavitud moderna”, ni tampoco existía explotación laboral por parte de la compañía.

C. Furukawa Plantaciones C.A. observa los derechos laborales de sus trabajadores

40. Un aspecto que resulta indispensable aclarar es que **Furukawa Plantaciones C.A. sí tenían y mantiene trabajadores bajo relación de dependencia amparados en el Código de Trabajo**. Respecto de estas personas, la compañía cumple con todas y cada una de sus obligaciones laborales.

41. Durante los cincuenta años de vida de **Furukawa Plantaciones C.A.**, se han contratado a un sinnúmero de trabajadores que han prestado -y prestan- sus servicios bajo el régimen previsto en el Código de Trabajo.

42. En estos casos, la compañía ha cumplido -y cumple- con todas las prestaciones que corresponden, tales como el pago de la remuneración y beneficios adicionales (como décimo tercero, décimo cuarto y utilidades), vacaciones, seguridad social e, inclusive, la jubilación patronal.

43. En la actualidad, existen varias personas que reciben de **Furukawa Plantaciones C.A.** su jubilación patronal (**ANEXO 2**).

44. En consecuencia, NO es cierto que **Furukawa Plantaciones C.A.** es una compañía que pretende evadir sus obligaciones patronales bajo un régimen de “*esclavitud moderna*”.

45. **Furukawa Plantaciones C.A.** es respetuosa del régimen laboral y los derechos que de ello se desprenden para con sus trabajadores. Sin embargo, como quedó expuesto, no se puede calificar como “esclavitud” a contrataciones ajenas al ámbito laboral y que tienen regulación propia en el Código Civil.

III. Petición

46. Por lo expuesto, en el supuesto no consentido de que la Corte Constitucional emita una resolución sobre el fondo de la controversia, solicito se rechace la acción de protección por no existir vulneraciones de derechos.

IV. Anexos

47. Como adjunto a este memorial, adjuntamos los siguientes documentos que corroboran lo expuesto en este alegato:

- **ANEXO 1:** Declaraciones juradas a través de las cuales las personas que arrendaban los predios de la compañía **Furukawa Plantaciones C.A.** declaran que no mantienen una relación laboral con la compañía.
- **ANEXO 2:** Constancia del pago de la jubilación patronal a favor de los trabajadores de **Furukawa Plantaciones C.A.**

V. Notificaciones

48. Notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en el correo electrónico notificaciones@dgalegal.com, así como en la casilla constitucional **No. 620**.

Firmo en calidad de abogado autorizado,

Juan Francisco Guerrero
ABOGADO, Mat. 8672 CAP